

En la ciudad de Quito, á los doce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Doctor Don Belisario Abán Mesanza, y el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Don J. Enrique Bustamante y Salazar, debidamente autorizados por sus Gobiernos, y con el objeto de estrechar los lazos de amistad que felizmente existen entre las dos Repúblicas y en reconocimiento de los eternos principios de justicia, han resuelto, previas

las conferencias que han tenido  
al respecto, celebrar el siguiente

## Tratado

### Artículo I

Los Gobiernos del Ecuador  
y del Perú se comprometen á  
entregarse recíprocamente á los  
enjuiciados ó condenados en u-  
no de los Estados signatarios  
como autores ó cómplices de los  
crímenes ó delitos enumerados  
en el artículo siguiente y que  
se hubiesen refugiado en terri-  
torio de la otra República con-  
tratante.

Es entendido que en el terri-  
torio se comprenden: las aguas  
jurisdiccionales; los buques mercan-  
tes en alta mar; las naves de  
guerra donde quiera que se en-  
cuentren, y las moradas ó do-  
micilios de los Agentes diplo-  
máticos respectivos.

## Artículo II

Pueden dar lugar á la extradición todos aquellos delitos que á continuación se expresan:

- 1.º Homicidio simple ó calificado, comprendiendo aborto.
- 2.º Conato ó tentativa de asesinato y confabulación ó conspiración para cometer el mismo crimen.
- 3.º Bigamia, rapto, estupro, violación y atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno u otro sexo menores de doce ó trece años, según disponga la ley penal infringida.
- 4.º Corrupción de menores, promoviendo ó facilitando la prostitución, con el objeto de satisfacer los deseos de un tercero.
- 5.º Incendio voluntario, inundación de casas ó campos, sumersión ó varamiento de nave, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor.

- 6.º El robo, el hurto, la estafa el abuso de confianza.
- 7.º La bancarrota ó quiebra fraudulenta y los fraudes cometidos en las quiebras.
- 8.º Baratería y Piratería.
- 9.º El peculado, comprendiendo la sustracción de fondos públicos por depositarios
- 10.º Falsificación de documentos públicos ó privados y expedición de los mismos.
- 11.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales ó de los que ejercen la autoridad pública, considerándose entre éstos los Tribunales de Justicia; falsificación de sellos, timbres y marcas de administraciones del Estado, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos anteriormente mencionados.
- 12.º Fabricación de moneda falsa ya sea metálica ó de papel

de curso forzoso, de títulos o' cupones falsos de la deuda pública; de billetes de Banco u' otros valores públicos de crédito.

13.º Falso testimonio y falsas declaraciones e informe de peritos e intérpretes.

14.º El plagio o' secuestro de personas, para exigirles dinero o' para cualquiera otro fin criminal.

15.º La mutilación, heridas o' lesiones, cuando de ellas resulte una dolencia o' incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista u' otro órgano cualquiera, o' la muerte, aunque sólo se hubiese tenido la intención de causar una lesión.

16.º Destrucción o' desarreglo, con intención culpable, de vías férreas, telégrafos, diques u' otras obras de utilidad pública.

17.º La sustitución, suposición, abandono o' exposición de menores.

### Artículo III

Aún tratándose de los casos comprendidos en el artículo anterior, sólo se concederá la extradición cuando al delito, con arreglo a la legislación del país requerido, le esté señalada la pena de dos años de prisión u otra mayor.

La expresada pena de dos años está destinada exclusivamente a fijar la naturaleza de los delitos que causen extradición, sin que por esto se entienda que la referida pena sea de necesaria aplicación.

### Artículo IV

No se concederá en ningún caso la extradición:

1.º Cuando el reo reclamado fuese ciudadano del Estado en que se encuentre.

2.º Cuando estuviere enjuiciado o hubiese sido juzgado y sentenciado.

- do en el país del refugio por el mismo delito que da mérito a la demanda de extradición.
- 3.º Cuando, con arreglo a las leyes del país del asilo, hubiese prescrito la acción por el delito que motiva la demanda de extradición.
- 4.º Cuando los delitos cometidos tuvieren un carácter político ó se hubieren perpetrado en conexión con ellos.

No se reputará delito político, ni hecho que con él tenga conexión, el atentado contra la vida del Jefe del Gobierno de cualquiera de las partes contratantes.

## Artículo V

Para los efectos de la extradición, queda eliminada la pena de muerte, en reemplazo de la cual se aplicará la inmediata inferior. La sentencia definitiva que

se pronunciare será comuni-  
cada al Gobierno que hizo la  
entrega del inculpado.

## Artículo VI

Si al juzgarse el delito que  
motivó la extradición se descu-  
briere que el reo lo es de otro dis-  
tinto y más grave, comprendido  
en este Tratado, la Nación re-  
quierente podrá hacerlo juzgar  
por este último delito, partici-  
pándolo á la otra parte con-  
tratante.

## Artículo VII

Si dos ó más Gobiernos so-  
licitaren la extradición de un  
mismo individuo, el Estado re-  
querido se sujetará á las si-  
guientes reglas:

1.<sup>o</sup> Se preferirá á la Nación en  
que hubiese sido cometido el  
mayor delito.

2.<sup>o</sup> En igualdad de delincuen-



cia, se preferirá la Nación á que pertenezca el reo.

3.º No mediando la circunstancia prevista en la regla anterior, toca la preferencia á la Nación que se hubiese adelantado á interponer la demanda.

## Artículo VIII

Si el individuo criminal se hallase enjuiciado ó condenado por delito cometido en la jurisdicción del país en que ha tomado refugio, no será entregado sino cuando se sobresea en la causa ó el procesado sea absuelto ó indultado, ó en caso de condena, cuando esta haya sido purgada.

## Artículo IX

Los valores, papeles y demás objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado se entregarán á la Na-

ción requirente para los efectos del esclarecimiento del delito, aunque por cualquier causa no hubiese podido efectuarse la extradición, bajo la reserva de que sean devueltos, terminado el juicio, si resultaren terceras personas que alegasen derechos sobre ellos.

## Artículo X

Los gastos de captura, detención y conducción del acusado, así como los de remesa y transporte de los objetos especificados en el artículo precedente serán de cargo de cada uno de los dos Gobiernos, dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de custodia y conducción por mar serán de cuenta del Estado reclamante.

## Artículo XI

Los Consules, Viceconsules

y Agentes Consulares podrán requerir el auxilio de las Autoridades locales para buscar, aprehender y hacer arrestar á los desertores del Ejército, de la Marina ó de buques mercantes de su país.

Las pruebas que sirvan de fundamento de la demanda serán las que se producen en los casos de esta naturaleza.

Capturado que sea el desertor quedará en la cárcel á disposición del funcionario consular que presentó la demanda, sin que la detención pueda extenderse á más de dos meses.

Si el desertor estuviere procesado en el país de refugio, la extradición no procederá hasta que quede libre de la acción de los Tribunales que lo juzgan.

Si el desertor fuere ciudadano no del Estado en que se encuentre no podrá pedirse la extradición.

## Artículo XII

Los Gobiernos contratantes pueden solicitar la extradición ya sea directamente o por el intermedio de sus Agentes Diplomáticos o Consulares.

## Artículo XIII

La demanda necesita estar aparejada o bien de la sentencia condenatoria, o del auto de prisión expedidos por autoridad judicial conforme a la legislación del país que solicitare la extradición.

Estará, además, acompañada de la clasificación del delito, de la pena correspondiente y de la filiación del reclamado.

Los documentos en que

se base la demanda de extradición se producirán originales ó en copia certificada, debidamente autorizada.

## Artículo XIV

En los casos de urgencia, se podrá solicitar la detención provisoria del inculpado por el término máximo de tres meses para dentro de él formalizar la demanda en la forma convenida.

## Artículo XV

Este Tratado comenzará á regir desde el día del canje de las ratificaciones, y su duración será indefinida hasta que sea abrogado por consentimiento mutuo de ambas partes contratantes, ó hasta que alguna de ellas exprese á la otra, con dieciocho meses de anticipación, el propósito de que cesen sus efectos -

## Artículo XVI

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Quito ó en Lima tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú han firmado y sellado por duplicado este Tratado.

*J. María Bustamante*

*J. Que. Bustamante  
y Salazar*

